

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 9 de Abril de 1932.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de Abril actual, los presupuestos de los Municipios de régimen común que hasta el día 31 del mes de Marzo próximo pasado no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o la prórroga de los que rigieron en 1931 para el actual ejercicio económico.

Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1931 para el ejercicio de 1932 entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º A los efectos de la prórroga preceptuada en esta Ley, regirán para los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1931 relativa a la vigencia en el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 de los Presupuestos generales del Estado para 1931.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(«Gaceta» del 8 de Abril de 1932.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

Con objeto de reglamentar debidamente la aplicación de la ley llamada del Laboreo forzoso, procurando la uniformidad de criterio tan conveniente en las medidas de interés general, Este Ministerio ha resuelto:

Que por los Ingenieros Jefes de todas las Secciones agronómicas provinciales, aun de aquellas que no están especialmente comprendidas en la ley antes citada, se proceda a confeccionar con todo detalle el cuadro del laboreo a uso y costumbre de buen labrador correspondiente a la provincia de su jurisdicción.

Dicho cuadro se referirá a los cultivos herbáceos, arbóreos y arbustivos de secano, y a los

de regadío de carácter extensivo, debiendo detallarse por meses y diferenciarse según los sistemas culturales y las distintas zonas agrícolas existentes en la provincia, y que bien por la orografía al resultar la tierra en campiña o en sierra o por otras circunstancias climáticas, requieren distintas labores y distinta fechas para realizarlas.

Se utilizará para el cumplimiento de esta Orden del servicio, como modelo, el cuadro adjunto, con una hoja por cada mes del año, debiendo obrar la respuesta en este Ministerio antes de fin del corriente mes de Abril.

Madrid, 6 de Abril de 1932.—Marcelino Domingo.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas.

#### PROVINCIA DE .....

CUADRO DE LABOREO CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

Afectando a los términos municipales de .....

en su totalidad .....  
en su parte de campiña .....  
en su parte de sierra .....

Número de orden	CLASE DE CULTIVO	LABORES	NÚMERO DE JORNALES REQUERIDOS POR HECTAREA			Observaciones
			Hombres	Mujeres	Yuntas	

..... de ..... de 1932.

El Ingeniero Jefe,

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### Pesas y Medidas.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas interino de esta provincia, he dispuesto que los días 19 y 20 del corriente mes de Abril, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la ciudad de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido incluyendo los pueblos de Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Navianos de Valverde, San Pedro de Zamudía, Friera de Valverde y Villaveza de Valverde del partido de Alcañices y Granja de Moreruela, Riego del Camino, San Miguel del Valle y Valdescorriel del partido de Villalpando, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y a sus Ayudantes, cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 11 de Abril de 1932.

El Gobernador.

Mariano Quintanilla.

### Consejo Provincial de 1.ª Enseñanza

#### CIRCULARES

En virtud de la orden recibida del Ilustrísimo señor Director General del ramo de 19 de Marzo retropróximo, queda firme el párrafo 7.º de la Circular de 13 de Junio último Gaceta del 17, y por tal motivo, firmes los nombramientos de los Consejeros locales de 1.ª enseñanza, hechos por esta presidencia.

Contra los nombramientos hechos pueden entablar los recursos correspondientes ante la Superioridad de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Zamora 8 de Abril de 1932.—El Presidente, Marceliano Escudero.—Señores Alcaldes, Maestros y Maestras de la provincia. R-1160

En virtud de lo acordado por el Consejo en sesión del 15 de Marzo pasado, queda terminado el plazo para solicitar Escuelas en concepto de Maestros interinos.

Zamora 1.º de Abril de 1932.—El Presidente, M. Escudero.—El Secretario, Clodoaldo Rodríguez. R-1164

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

(Véase BOLETIN número 43.)

- 21 **Contratos de suministros.**—Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos 2'50
- 22 **Derechos reales.**—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles 5  
La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.
- 24 **Expropiación forzosa.**—Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó 0'50
- 25 **Las mismas adquisiciones,** cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad 1
- 40 **Hipotecas.**—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación 1
- 41 **La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado** 0'70
- 42 **La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley** 0'70
- 45 **Minas.**—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones 4  
La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.
- 46 **Muebles (bienes).**—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten 2'50
- 47 **La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes** 1'25  
La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.
- 54 **Retroventas de inmuebles.**—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real 2'50  
La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los Derechos reales.  
La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.
- 55 **Retroventas de muebles.**—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado

- en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena 1'25  
La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.  
La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.
- 57 **Sociedades.**—Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades 0'60
- 58 **La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales** 0'60  
Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.
- 59 **Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social** 0'60  
Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.
- 60 **Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al** 1'20
- 62 **Sociedad conyugal.**—Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los conyuges cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados 0'40  
Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.  
A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.
- 63 **Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al conyuge sobreviviente, en pago de su haber de gananciales** 0'60  
Disposición 2.ª—Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos «intervivos», que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:
- 20 **Contratos de obras.**—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública 0'60
- 50 **Permutas.**—En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales

- pagará cada permutante por el valor de los que adquiera 5
- 51 **En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera** 2'50
- 52 **En las permutas de bienes inmuebles y Derechos reales por bienes muebles, pagará.** 5  
a) El adquirente de los bienes inmuebles o Derechos reales 5  
b) El adquirente de los bienes muebles 2'50  
(Los conceptos números 50, 51 y 52 sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa).  
El número 52 de la tarifa de la citada Ley se redactará en la forma siguiente:  
«En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante» 0'40  
El número 53 de la tarifa de la expresada Ley quedará redactado así:
- Préstamos.**—Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de Depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten 0'40  
El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que le corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establezcan:  
La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, Tributarán al 0'60
- Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al 1
- Disposición 3.ª—Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedan redactados, sin modificación de tipo tributario, en la forma siguiente:  
«Arrendamientos.—La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamiento de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto 0'60  
También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos».  
«49.—Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:  
a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales 0'50  
b) Desde 2.000'01 pesetas 1.»  
Disposición 4.ª—Se incluye en la tarifa del impuesto de Derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos:  
«Asociaciones obreras y coope-

*rativas.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos».

«*Corporaciones locales.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de los hijos».

Disposición 5.<sup>a</sup>—Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto, tipo de gravamen que se indica:

«*Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.*—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto».

Disposición 6.<sup>a</sup>—Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales:

Núm. 4. *Ajuar de casa y ropas de uso personal.*—Núm. 64. *Templos.*—Y núm. 65. *Vínculos.*

Disposición 7.<sup>a</sup>—Los números 27 al 30 inclusive de la tarifa del impuesto de Derechos reales comprendidos en el concepto de *Herencias* se sustituyen, con la numeración que les corresponda, por los siguientes:

*Herencias.*—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero:

Tipos al tanto por ciento

En favor de hijos:		
a) Hasta 1.000 pesetas		1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		1'80
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		2'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		2'70
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		3'30
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		3'90
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		4'50
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		5'10
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		5'70
j) De 5.000.000 en adelante		6

En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:

a) Hasta 1.000 pesetas		1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		2'10
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		2'70
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		3'30
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		3'90
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		4'50
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		5'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		5'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		5'70
j) De 5.000.000 en adelante		6

En favor de ascendientes:

a) Hasta 1.000 pesetas		1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		2'40
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		3
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		3'90
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		4'50
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		4'80
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		5'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		5'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		5'70
j) De 5.000.000 en adelante		6

Entre ascendientes y descendientes por adopción:

a) Hasta 1.000 pesetas		4'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		4'20
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		4'80
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		5'70
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		6'30
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		6'60
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		6'90
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		7'20
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		7'50
j) De 5.000.000 en adelante		7'80

Entre cónyuges en la porción o cuota legal:

a) Hasta 1.000 pesetas		1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		1'20
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		2'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		2'70
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		3'30
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		3'90
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		4'50
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		5'10
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		5'70
j) De 5.000.000 en adelante		6

Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a) Hasta 1.000 pesetas		6
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		6
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		6'60
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		7'50
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		8'10
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		8'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		8'70
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		9
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		9'30
j) De 5.000.000 en adelante		9'60

Entre colaterales de segundo grado:

a) Hasta 1.000 pesetas		14'40
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		15'60
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		18
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		18'90
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		19'50
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		19'80
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		20'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		20'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		20'70
j) De 5.000.000 en adelante		21

Entre colaterales de tercer grado:

a) Hasta 1.000 pesetas		19'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		21'60
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		24
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		25'20
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		25'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		26'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		27
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		27'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		27'60
j) De 5.000.000 en adelante		27'90

Entre colaterales de cuarto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas		22'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		25'20
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		27'60
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		28'20
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		28'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		29'10
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		29'40

h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		29'70
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		30
j) De 5.000.000 en adelante		30'30

Entre colaterales de quinto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas		28'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		30
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		32'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		33'60
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		34'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		35'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		36
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		36'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		36'60
j) De 5.000.000 en adelante		36'90

Entre colaterales de sexto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas		28'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		30
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		32'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		33'60
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		34'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		35'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		36
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		36'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		36'60
j) De 5.000.000 en adelante		36'90

Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a) Hasta 1.000 pesetas		28'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		30
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		32'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		33'60
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		34'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		35'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		36
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		36'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		36'60
j) De 5.000.000 en adelante		36'90

En favor del alma:

a) Hasta 1.000 pesetas		28'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas		30
c) De 10.000'01 a 50.000 idem		32'40
d) De 50.000'01 a 100.000 idem		33'60
e) De 100.000'01 a 250.000 idem		34'80
f) De 250.000'01 a 500.000 idem		35'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 idem		36
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 idem		36'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 idem		36'60
j) De 5.000.000 en adelante		36'90

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales del tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las herencias a favor del alma del causante.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales».

Artículo 20. La redacción del artículo de 39 de la misma ley será la siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Dere-

chos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa».

(Se continuará).

## Diputación provincial de Zamora

### PRESIDENCIA

Reiteradamente he venido poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de que se pongan al corriente de sus descubiertos con esta Diputación, por tener la misma obligaciones tan sagradas e ineludibles que cumplir como son, entre otras, las de Beneficencia provincial, que no admiten dilación.

La Diputación de Zamora, a pesar de no contribuir los Ayuntamientos de la provincia más que con 824.621 pesetas en concepto de aportación forzosa, no pone otra limitación a la Beneficencia que la capacidad de los edificios destinados a la misma, teniendo que aumentar dicha aportación en unas 200.000 pesetas más para cubrir los gastos que origina el expresado servicio.

Si a ello se añade que en el año último no ingresaron los Ayuntamientos más que 406.373 pesetas y en el trimestre último han ingresado 18.649 pesetas únicamente, debiendo hacerlo por más de 200.000 pesetas, se ve claro que han dejado de abonar en el pasado año el 50'72 por 100, y en el trimestre último el 90 por 100 de las cantidades que le corresponden, poniendo de manifiesto su apatía, negligencia e incumplimiento de sus deberes.

No se oculta a esta Presidencia las dificultades de todo orden con que luchan los Ayuntamientos para desenvolverse, pero tienen que tener en cuenta las que con su pasividad originen a la Diputación, creándola una situación difícilísima que no es posible continúe un momento más en evitación de que puedan quedar desatendidas obligaciones tan ineludibles y los restantes servicios de la Corporación.

Asciende en números redondos a 1.407.000 pesetas lo que adeudaban los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último, según Presupuesto liquidado, y en el primer trimestre de este año, repito, no han ingresado por aportación forzosa más que la cantidad irrisoria de 18.649 pesetas, cuando diariamente se necesitan 2.600 pesetas para atender exclusivamente a la Beneficencia, apelando esta Presidencia al buen sentido de las Corporaciones municipales para que compenetrándose de la importancia del problema planteado, vean si no es llegado el momento de emplear cuantas medidas de coacción estén al alcance de la Diputación.

La Comisión gestora tiene acordado el apremio a los Ayuntamientos por sus descubiertos a la Diputación y ya se les ha hecho saber por el BOLETÍN OFICIAL, y se ha comenzado a poner en práctica a determinadas Corporaciones; pero en el deseo de evitar toda medida de coacción, me permito hacer un último llamamiento a las Corporaciones municipales deudoras para que ingresen sus descubiertos en la Caja provincial antes del día 31 de los corrientes, sin perjuicio de continuar los procedimientos de apremio incoados.

Independientemente, me permito, asimismo, dirigiéndome a los señores Alcaldes se dignen no enviar enfermo alguno al Hospital, sin tener la seguridad de que existe cama disponible, pues repito que los límites de la Beneficencia son la capacidad de los Establecimientos, y todos ellos están abarrotados, especialmente el Hospital de la Encarnación, sin que puedan admitirse más enfermos que los que proporcionalmente puedan irse colocando en relación con las altas que se produzcan.

Confiada esta Presidencia en el buen criterio de los Ayuntamientos, tiene la seguridad de que no caerá en el vacío este llamamiento, que por la presente circular se les hace.

Zamora 9 de Abril de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso Salvador.

## Ayuntamientos

### BENAVENTE

Según acuerdo de la Corporación se anuncia público concurso para la provisión de cinco plazas de alumnos medio becarios del Colegio La Virgen de la Vega, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Podrán ser solicitadas por los padres de familia «que posean bienes, ejerzan industria o disfruten de sueldo o jubilación inferior a cinco pesetas diarias, o cuya producción sea calculada en cantidad inferior a la expresada» y por «los que disfrutando de ingreso por todos los conceptos, no superior a diez pesetas diarias, tengan a su cargo más de cinco hijos».

2.º Es requisito acompañar a la instancia los documentos siguientes: A) Certificación de tener aprobado el ingreso del bachillerato. B) Certificación acreditativas de la situación económica.

3.º La instancia se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos en los días y horas hábiles de oficina, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Benavente 6 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-1142

### ZAMORA

En la sesión celebrada el día 23 de Marzo último por el Excmo. Ayuntamiento se acordó quedar abierta la recaudación voluntaria de los impuestos y arbitrios sobre Inquilinato, Carruajes y Caballerías de lujo, Rodaje por las vías municipales con Carros de Transporte y Velocípedos y sobre viviendas que no reúnan condiciones higiénicas, correspondientes al primer trimestre del año actual y durante el plazo de cuarenta días, divididos en dos periodos, uno de los treinta días primeros en que el Recaudador verificará la cobranza a domicilio y otro de los diez días restantes en los que los que no hubieran satisfecho sus cuotas al serle presentado su recibo, pueden efectuarlo en la Oficina recaudadora; advirtiéndole que transcurrido que sea este plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas sin más notificación ni requerimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto de 2 de Marzo de 1926, pero los que verifiquen el pago dentro de los diez días, sólo abonarán el 10 por 100 de recargo.

Zamora 9 de Abril de 1932.—El Alcalde accidental, Roberto Blanco. R-1159

Usando de la facultad concedida por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 28 de Octubre de 1931, el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado declarar feriados o inhábiles, en razón a fiestas locales, los tres días siguientes:

El del Cristo de Morales, (9 de Mayo).

El de La Hiniesta (Segundo de los de Pascua de Pentecostés).

El de San Atilano (5 de Octubre).

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio para su observancia.

Zamora 8 de Abril de 1932.—El Alcalde, Cruz López. R-1157

Habiendo solicitado la Compañía Arrendataria del monopolio de Petróleos, autorización para construcción de edificios destinados a depósitos de Gasolina y Petróleo al pago de este término municipal llamado «Pico del Calvo», en terrenos próximos a la Fábrica de harinas denominada «Perla del Duero», se anuncia al públi-

co en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 360 de las Ordenanzas municipales, a fin de que, según el mismo determina, puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes, durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentándolas por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de las once a las trece.

Zamora 9 de Abril de 1932.—El Alcalde accidental, Roberto Blanco. R-1158

### Juzgados municipales

#### MOGATAR

Don Agustín Cartolomé Santos, Juez municipal de Mogatar.

Hago saber: Que en el juicio verbal declarativo seguido en este Juzgado por D.ª Jacoba Tuda Viñuela, vecina de Malillos, contra D. Regino Moro Lorenzo, que lo es de este Municipio, sobre reclamación de once fanegas y tres celemines de trigo y ocho fanegas de centeno en especie y en ejecución de sentencia fueron reducidos dichos cereales en metálico a la cantidad de trescientas cuarenta y tres pesetas veinticinco céntimos, y para su pago y el de las costas y gastos causados y que se causen se sacan a pública subasta por término de veinte días, como de la propiedad del deudor los bienes muebles e inmuebles siguientes, radicantes en término de Mogatar.

#### Bienes muebles

1.ª Unas alforjas de lana, valoradas en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Un puchero vidriado, dos cazuelas de barro y una botella de cristal, valorado en junto en setenta y cinco céntimos.

#### Bienes inmuebles

1.ª Casa de planta baja en el casco de este pueblo, calle de las Silaras, número catorce, de noventa y cuatro metros cuadrados de extensión superficial proximate: linda derecha entrando y de frente calle de su situación, izquierda Cipriana de la Iglesia y espalda Agustina Fresnadillo, valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Corral o solar en dicha calle de las Silaras, sin número, de una extensión superficial de setenta y seis metros cuadrados proximate: linda derecha entrando, izquierda, espalda y defrente calles públicas; valorado en cincuenta pesetas.

3.ª Huerto al pago de la Rivera, de cabida setenta y cinco centiáreas: linda al Este común de vecinos, Sur Francisco Piorno, Oeste Isidro Campo y Norte Patricio García Martín; valorado en sesenta pesetas.

4.ª Tierra a Valdefresno, de cabida veintitres áreas veinte centiáreas: linda al Este María Santos Prieto, Sur común de vecinos, Oeste Bernarda Isidro Fernández y Francisca Isidro Carrascal y Norte María y Benjamín García Tuda; valorada en cincuenta pesetas.

El total de los bienes embargados asciende a la cantidad de seiscientos veintiocho pesetas veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, señalándose para el remate el día ocho de Mayo próximo y hora de las ocho de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Y careciéndose de títulos de propiedad de los expresados bienes inmuebles, estos serán suplidos a instancia del rematante y a costa del ejecutado.

Dado en Mogatar a ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Agustín Bartolomé.—P. S. M., El Secretario, Salvador Figueruelo. R-1145